

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MARTA CECILIA GUERRA MUÑOZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20001-33-31-006-2012-00060-00

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra vencido, este Despacho, previo a decidir si aprueba o modifica dicha liquidación, dispone que por Secretaría se remita el expediente al Profesional Universitario grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la liquidación del crédito atendiendo la orden dada en la sentencia que se ejecuta; requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 031</p> <p>Hoy 20-08-2021 Hora 8:A.M.</p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94f05ca19404a0c459ff2b2c5a2106201a5356fe6d09245b7a9b4a614003d1d1

Documento generado en 19/08/2021 11:33:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE: CLINICA DEL CESAR S.A
 DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
 RADICADO: 20001-33-33-005-2015-00119-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de mayo de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR el numeral QUINTO de la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 17 de abril de 2018, por medio de la cual se negó la condena en costas en este proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 031</p> <p>Hoy 20-08-2021 Hora 8:A.M.</p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:





Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa034b7f83d16f77ed2e4d81d5e167dfd09cd911c9e94d2b35891a8e3d7801df

Documento generado en 19/08/2021 11:32:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA (MEDIDA CAUTELAR)

DEMANDANTE: ISMAEL CADENA MARTÍNEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00101-00

Procede el Despacho a decidir sobre (i) el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 22 de enero de 2020, por medio del cual este Despacho decretó medida cautelar de embargo sobre recursos de carácter embargable que tenga o llegare a tener la demandada en las entidades reseñadas en el citado auto; así mismo, (ii) se pronunciará acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Rama Judicial, en contra de la referida providencia.

I.- DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.-

Mediante auto de fecha 22 de enero de 2020, este Despacho decretó la medida de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la NACIÓN- RAMA JUDICIAL en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT en el banco agrario de Colombia, Bancolombia, banco de Bogotá, Popular, CorpBanca Colombia SA, Citibank, GNB Colombia, Sudameris, BBVA, Helm bank, Colpatria, occidente, Bancóldex, caja social, Davivienda, av villas, Bancamía, pichincha, Bancoomeva, Falabella, finandina, Santander, coopcentral.

De igual forma, se indicó que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, ni para los recursos públicos de salud y educación consagrados en el PGN o del SGP, ni las cuentas maestras, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 y el artículo 195 parágrafo 2 del CPACA.

Por otra parte, en dicha providencia el despacho se abstuvo de decretar embargo sobre cuentas a nombre de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (solicitado por la parte ejecutante), debido a que dicha entidad no fue condenada a pagar suma de dinero alguna en la sentencia ejecutada.

(i) La apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra de la referida providencia, señalando en primer lugar, que la NACIÓN ostenta la personería jurídica, careciendo la RAMA JUDICIAL, por sí sola, de la misma. Señala que diferente es que la NACIÓN posea órganos administrativos o directivos para optimizar la ejecución de las funciones administrativas o financieras que le competen para la buena prestación del servicio público asignado por la constitución y la ley, siendo en todo caso la NACIÓN la titular única y universal de los derechos y obligaciones del Estado como sistema de gobierno e institucional.



Por otra parte, aduce que la Corte Constitucional en profusa jurisprudencia ha indicado claramente que el principio de inembargabilidad no es absoluto sino relativo y que excepcionalmente dichos recursos pueden ser afectados con medidas cautelares cuando se trate del pago de sentencias judiciales. Como fundamento de ello, cita las providencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en las cuales se reconoce la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero se acepta que hay excepciones relativas a la ejecución de créditos derivados de sentencias judiciales.

(ii) por su parte, la apoderada de la RAMA JUDICIAL, interpuso recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 22 de mayo de 2019, señalando que la medida decretada no cumple con los requisitos legales para la procedencia de embargo de los recursos del presupuesto nacional.

Ahora bien, encuentra el Despacho que los recursos fueron interpuestos dentro del término legal para ello, acorde con lo dispuesto en los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso¹, toda vez que el auto se notificó por estado el 23 de enero de 2020, y los recursos fueron presentados el 24 y 28 de enero de ese mismo año, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia.

Del mismo modo, se corrió traslado de los recursos a las partes por tres (3) días, oportunidad en la cual se pronunció la parte ejecutante en relación con el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada, reiterando el precedente constitucional en relación con las excepciones a la inembargabilidad del presupuesto nacional.

II. CONSIDERACIONES

En relación con el primer argumento de reproche en contra de la providencia recurrida, relacionado con la procedencia del embargo de los recursos de la NACIÓN, por ser la titular única y universal de los derechos y obligaciones del Estado como sistema de gobierno e institucional, se debe precisar que en nuestro sistema jurídico no basta con que la Nación sea una persona jurídica, para predicar que las obligaciones contraídas o impuestas a los organismos que la conforman, sean automáticamente asumidos por aquella, pues, de admitirse ello, se desarticularía todo el sistema de funciones, objetivos, destinación de recursos, etc., comprometiéndose la estructura misma de funcionamiento de la administración pública y del sistema presupuestal de cada entidad.

De conformidad con lo anterior, para el despacho en este caso no es dable el decreto de embargo de las cuentas bancarias pertenecientes a la Fiscalía General de la Nación, pretextando unidad de personalidad alrededor de la NACIÓN, pues de ello surgiría el incumplimiento de normas constitucionales o legales que establecen las competencias y objetivos de los diversos entes de la administración nacional o de las destinaciones específicas para cumplir los fines estatales.

En relación con el segundo argumento de reproche en contra del auto recurrido, se tiene que, sobre el procedimiento actual para el decreto de medidas sobre bienes inembargables, el parágrafo del artículo 594 del CGP, establece:

“PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.”

Del contenido de la precitada norma, se colige que el legislador efectuó un ejercicio de balance constitucional teniendo en cuenta, de un lado, el principio de inembargabilidad como instrumentos para el cumplimiento de los fines del Estado, y de otro, la adopción de las medidas cautelares como garantía del cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del deudor, arrojando como resultado una

¹ Aplicables al momento de la interposición de los recursos.

norma que mantiene la potestad para el operador jurídico de decretar embargos sobre recursos inembargables, siempre que se configuren los presupuestos legales para el efecto y sobre la base de sustentación de la medida. Bajo este contexto y teniendo como parámetro la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación establecida en el numeral primero del artículo 594 del C. G. del Proceso, como quiera que en este caso aún no se ha intentado el embargo de los recursos legalmente embargables, considera el despacho que la decisión recurrida debe ser ratificada en lo referente a la orden de embargo.

En ese orden de ideas, el despacho ratificará la decisión contenida en el auto de fecha 22 de enero de 2020 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 numeral 8 y 323 del CGP, se concederá en el efecto devolutivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la misma providencia. Como quiera que el expediente debe enviarse por medios electrónicos a la oficina judicial de esta ciudad, se torna innecesario el trámite establecido en el artículo 324 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 22 de enero de 2020, por las razones contempladas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el Recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto de fecha 22 de enero de 2020.

TERCERO: En firme esta providencia, enviar el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>031</u>
Hoy <u>20-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez
005
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17d9d568cd4a37808a6b8b7d2f3b6c0eced3a6c4ff888184ae85df2c643da240

Documento generado en 19/08/2021 11:32:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ISMAEL CADENA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00101-00

Mediante auto de fecha 8 de mayo de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago dentro de este proceso contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y a favor del señor ISMAEL CADENA MARTINEZ Y OTROS, por la suma de dinero que a continuación se relaciona:

- Por la suma de SETECIENTOS SESENTA MILLONES CIENTO SIETE MIL PESOS (\$760.107.000), correspondientes al capital dejado de cancelar en virtud de a sentencia de fecha 18 de julio de 2017 proferida pro este Despacho, más los intereses moratorios a que haya lugar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación y las costas aprobadas en la providencia de fecha 19 de septiembre de 2017.

Durante el término para proponer excepciones y contestar la demanda, la entidad demandada no lo hizo, tal y como se informa en la nota secretarial obrante a folio 35 del cuaderno principal.

Al efecto, se tiene que el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del 306 del CPACA dice:

*“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas
Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En este caso, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Aunado a ello, hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada a la parte ejecutante.



Así las cosas, es el caso dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese a la entidad demandada al pago de las costas del proceso de que tratan el artículo 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada el 3% del capital ordenado en el mandamiento de pago.

CUARTO: Por secretaria hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>031</u>
Hoy <u>20-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e59b8aa3a3381164b525146b344d28bad6057d48d61f16e4ace3bc7bdd446e9

Documento generado en 19/08/2021 11:32:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL FRANCISCO GONZALEZ MORALES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00035-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 11 de junio de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 14 de diciembre de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>031</u></p> <p>Hoy <u>20-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>





Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fce1e37674ed5787c6b5f71e6f7fac86430281c5286908bc84ee048235b1f1

Documento generado en 19/08/2021 11:34:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA MONTES VERGARA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA ESE
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00100-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>031</u>
Hoy <u>20-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5cae2ae804ca8a0b2c7cd596afa5d794d7ba125916defe0c1b4a16f5071fcce

Documento generado en 19/08/2021 11:34:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: DENIS CRISTINA FONSECA DEL CASTILLO
DEMANDADO: CASUR
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00108-00

Previo a pronunciarse acerca de la liquidación del crédito, se requiere la práctica de unas pruebas. Por lo anterior se ORDENA que por secretaría se oficie:

- A CASUR, para que se sirva remitir copia de la liquidación que tuvo en cuenta para proferir la Resolución No. 5083 del 17 de junio de 2014, por medio de la cual dio cumplimiento a la sentencia proferida el 5 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, seguido por la señora DENIS CRISTINA FONSECA DEL CASTILLO, resolución relacionada con este proceso.
- A CASUR, para que se sirva certificar el monto mensual de la asignación de retiro del señor AG ® HINCAPIE MONCADA GERARDO JAVIER, correspondiente a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, indicando el porcentaje del incremento anual aplicado a dicha asignación de retiro para esos mismos años.
- A CASUR, para que se sirva certificar la fecha a partir de la cual se incluyó en nómina el reajuste de la asignación de retiro efectuada a la beneficiaria DENIS CRISTINA FONSECA DEL CASTILLO, con ocasión al cumplimiento de la sentencia de fecha 5 de abril de 2013, proferido por este despacho.

Termino para responder de diez (10) días. Oficiése

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>031</u></p>
<p>Hoy <u>20-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA</p>
<p>Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b5c7343d2f3d84ef255443c786337521829d3aa52302ab76891660c3ed8e4c8

Documento generado en 19/08/2021 11:34:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VALENTIN SEGUNDO PEÑA ZURITA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00123-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 10 de junio de 2021, mediante la cual resolvió REVOCAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 25 de octubre de 2019, y en su lugar se concedieron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>031</u></p> <p>Hoy <u>20-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>





Firmado Por:

SIGCMA

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25f7253cf1154a95804624befb6d32d8e07f54b37b8d68316523c6f11f0208bc

Documento generado en 19/08/2021 11:34:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: OINER CASTILLO OSPINO Y OTROS
 DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ- CESAR, HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL PASO- CESAR Y SALUD TOTAL EPS
 RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00160-00

Por encontrarse justificada, se accede a la solicitud presentada por la apoderada de la ESE HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO, y como consecuencia de ello se cambia la hora de la audiencia programada dentro de este asunto, señalando que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA se realizará el día trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las 11:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>031</u></p>
<p>Hoy <u>20-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA</p>
<p>Secretario</p>

Firmado Por:

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
005
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1aead5cacoca600195470aa5c39f1575coac891647bf371biaa533388bbf9dd

Documento generado en 19/08/2021 11:34:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: DALIDA MERCEDES JIMÉNEZ MENDOZA
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00335-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 10 de junio de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 05 de diciembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>031</u></p> <p>Hoy <u>20-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

SIGCMA

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ef878fe807fb4fee3ad30969d47bc9e6f71b1717fe0845a6e809e938431433e

Documento generado en 19/08/2021 11:34:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAÚL EDUARDO SALGADO DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00358-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 17 de junio de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 19 de febrero de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>031</u>
Hoy <u>20-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario





Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

218297ba0fc38fe98a3beff19b8d90dbd34efec24b25ac60b876b1b52743a372

Documento generado en 19/08/2021 11:34:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDDY JOSÉ GALINDO LENGUA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00076-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 03 de junio de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 14 de febrero de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>031</u>
Hoy <u>20-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario





Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

453486a54bac2b50a2b6756b540a9e24a6444ecf45f2160f6de982e3e8941d3b

Documento generado en 19/08/2021 11:34:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BOLMAR ELOY MERIÑO FLOREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOSCONIA- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00082-00

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha 6 de agosto de 2021, en contra del Director General del INVIMA.

Al respecto se tiene que mediante oficio de fecha 10 de agosto de la presente anualidad, la jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INVIMA, dio respuesta al incidente sancionatorio antes referido, a través de la cual acreditó que dio respuesta a la solicitud elevada dentro de este asunto, en relación con la certificación de la fecha en la cual fue clausurada la planta de sacrificio de ganado o matadero del Municipio de Bosconia – Cesar.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como se dio respuesta al requerimiento enviado, este Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción contra el Director General del INVIMA, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas sean allegadas y se pueda adoptar una decisión de fondo.

Por otra parte, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que ejerzan la contradicción de la prueba recibida en este despacho, remitida por el INVIMA.

Vencido el anterior término, se dispone que el expediente ingrese al despacho para pronunciarse respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 031
Hoy 20-08-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce41939f4121afa2617eaa2899233b5070bc19419b5f1746e77113ff0c44c9cf

Documento generado en 19/08/2021 11:34:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ELOISA OTALORA REYES
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
 SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00179-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 17 de junio de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 22 de noviembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>031</u></p> <p>Hoy <u>20-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:





Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8a7024a3401358363927453e4c1119a575d4e7a0d4d7377102307d3eb87c91f

Documento generado en 19/08/2021 11:34:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARIDAD CAMACHO VEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00183-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 17 de junio de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 18 de diciembre de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>031</u>
Hoy <u>20-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a9587b654ca80d8c7d0903496d7abf74a4ba5a418d1d3682222e4af5006c86e

Documento generado en 19/08/2021 11:34:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P
 (ELECTRICARIBE S.A E.S.P)
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
 DOMICILIARIOS
 RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00191-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 13 de mayo de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 10 de julio de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>031</u></p> <p>Hoy <u>20-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:





Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c1a75c7c35caec3b38bc53fe64b4e8c35c0a6c660004519d6dd6b4763fb733c

Documento generado en 19/08/2021 11:34:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DELBIS BEATRIZ CALVO ARMENTA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR)- HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO ESE
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00258-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de julio de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>031</u> Hoy <u>20-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b65784bcacf519d4dd9eb602807e4e92bf7c0b35b04a094c78d9a1196358537

Documento generado en 19/08/2021 11:34:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO GUSTAVO GONZALEZ ALÍ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA –
SECCIONAL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00342-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 10 de junio de 2021, mediante la cual resolvió REVOCAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 25 de noviembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones, y en su lugar se conceden las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>031</u></p> <p>Hoy <u>20-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA</p> <p>Secretario</p>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

SIGCMA

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3b976a563ff2e0827bb255da873e7023dd92e58393c3bb0493eb642049bdf13

Documento generado en 19/08/2021 11:34:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: DIANA ANTONIA MENDOZA DE ROMERO
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00343-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 03 de junio de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 08 de septiembre de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>031</u>
Hoy <u>20-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49944e80d35fa78ecc65366032553ac347a7dbbf01485c57bac0f65422c98633

Documento generado en 19/08/2021 11:35:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROMELIA SANCHEZ SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00357-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>031</u></p> <p>Hoy <u>20-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc331782eb708dd0abdc015631fba8891344e4e57cfea17faf081493a9c10b72

Documento generado en 19/08/2021 11:35:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P
(ELECTRICARIBE S.A E.S.P)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00468-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 17 de junio de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 18 de diciembre de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>031</u>
Hoy <u>20-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario





Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fa14fca7c93407267e5a2033a0eea6853f93393c070f75965baa940c165c88b

Documento generado en 19/08/2021 11:35:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MARTINEZ ROJAS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00022-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 27 de mayo de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 08 de septiembre de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>031</u>
Hoy <u>20-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa644236e4b2bd2719300a334fd35547462da837d8caf2b38affb49a6329a84b

Documento generado en 19/08/2021 11:35:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEXI MARIA TORRES FLÓREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00038-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 17 de junio de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 18 de diciembre de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>031</u></p> <p>Hoy <u>20-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>





Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b04302c032373782df5dad8226fd5c6c44bc9d695d759b7e5d07209304b9d4a

Documento generado en 19/08/2021 11:35:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: YOLANDA PATRICIA PEREZ MIELES
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00051-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada contra la sentencia de fecha 19 de julio de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>031</u>
Hoy <u>20-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ec9d7e7ff57ef0e33d3c8e8e1854abbbc97f84fda826c3a325c9c7d29f5b5b1

Documento generado en 19/08/2021 11:35:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUBEN PÉREZ VALERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA. EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00362-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia anticipada de fecha 19 de julio de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>031</u> Hoy <u>20-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b14f0a12c77d78a07804e5786bbc442fb78d819484d18cbd3e40e1b3675095e

Documento generado en 19/08/2021 11:35:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ALIX GERTRUDIS PLATA MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00379-00

Mediante auto de fecha 22 de enero de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago dentro de este proceso contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora ALIX GERTRUDIS PLATA MENDOZA, por la suma de dinero que a continuación se relaciona:

- Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$842.777,11), correspondientes al capital, más los intereses moratorios causados desde la ejecutoria del fallo hasta que se haga efectivo el pago.

Durante el término para proponer excepciones y contestar la demanda, la entidad demandada no lo hizo, tal y como se informa en la nota secretarial relacionada con en el numeral 8 del expediente electrónico.

Al efecto, se tiene que el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del 306 del CPACA dice:

*“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas
Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En este caso, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Aunado a ello, hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada a la parte ejecutante.



Así las cosas, es el caso dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese a la entidad demandada al pago de las costas del proceso de que tratan el artículo 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada el 5% del capital ordenado en el mandamiento de pago.

CUARTO: Por secretaria hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>031</u>
Hoy <u>20-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d88d60daadfbf87082009680e3dc80b39e4d4650b483c352bfd32e4d801d3a3b

Documento generado en 19/08/2021 11:35:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA MAESTRE ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00380-00

Previo a cualquier decisión, se CORRE traslado por el término de tres (3) días, de la solicitud de cesación o pérdida de intereses de que trata el artículo 425 del Código General del Proceso, presentada por la entidad demandada, en concordancia con lo establecido en el artículo 129 ibidem. Vencido el término de traslado, vuelva el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>031</u></p> <p>Hoy <u>20-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a37daed6329c0f54d1dccbd39846e90eab3374bacbce12c4bd10490d7c8bf0ac

Documento generado en 19/08/2021 11:33:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: CECILIO BONETT PEREZ Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA. EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00436-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia anticipada de fecha 19 de julio de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>031</u> Hoy <u>20-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u> <div style="text-align: center;"> _____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario </div>



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2da64b50e31b9866341c095f701d083d0d505c11f8b85731563458ffdd748370

Documento generado en 19/08/2021 11:33:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ ENITH PARODI OÑATE
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA. EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00437-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia anticipada de fecha 19 de julio de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>031</u> Hoy <u>20-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
005
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38c41336dbe457628ea13ed6e4887f16b9a967fa9bca1559
c385ea77dac478ce

Documento generado en 19/08/2021 11:33:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALBAIRO LUISDURAN SOLANO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00015-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de julio de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No ____031____
Hoy ____20-08-2021____ Hora 8:A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47838084c6c2d863b549311e9aa21602bc676a13dc26629990152e063f5318f6

Documento generado en 19/08/2021 11:33:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELFI JOSÉ AMAYA TRESPALACIO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00016-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de julio de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No ____031____</p>
<p>Hoy ____20-08-2021____ Hora 8:A.M.</p>
<p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e03726d721af030a6beb33a962c47e4f1665d0f65fa5d723348ee5796645f015

Documento generado en 19/08/2021 11:32:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia Nit.: 900.058.687)

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00253-00

La ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia Nit.: 900.058.687), a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución de sentencia en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad, por concepto de las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$118.727.818), correspondiente al capital dejado de pagar por la demandada en cumplimiento de la sentencia de fecha 12 marzo de 2015, ejecutoriada el 29 de abril de 2015, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 2011-00386-00, atendiendo el contrato de cesión de créditos de fecha cinco (5) de agosto de 2015.
- Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$169.858.206), correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el día 30 de abril de 2015, causados sobre el capital del numeral anterior hasta el 30 de septiembre de 2020, adicionalmente, solicita se liquiden los intereses de mora liquidados desde el día primero (1º) de octubre de 2020 y hasta la fecha de pago de la obligación.
- Pago de las costas, agencias y demás gastos que se causen dentro del proceso.

Los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva, se resumen de la siguiente manera:

Dentro del proceso de Reparación directa identificado con el radicado No. 20-001-33-31-004-2011-00386-00, este Juzgado emitió sentencia de primera instancia el día nueve (9) de mayo de 2014, la cual se confirmó en la sentencia de segunda instancia del 12 de marzo de 2015, en su artículo primero y se modificó el artículo segundo, quedó debidamente ejecutoriada el día 29 de abril de 2015, declaró responsable administrativa y patrimonialmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con ocasión de las lesiones y alteraciones de salud físico y mental que padeció el señor JESÚS ALFREDO BAYONA JURADO, el día dos (2) de

septiembre de 2010, por un disparo de fusil por parte de un miembro de la institución demandada, cuya condena fue la siguiente:

Por concepto de perjuicios morales:

Nombre del demandante	Relación	Perjuicios Morales (SMMLV)
JESÚS ALFREDO BAYONA JURADO	Víctima Directa	20 SMMLV
KANER ALFREY BAYONA URIBE	Hijo de la Víctima	20 SMMLV
CORINA URIBE SALÁZAR	Compañera Permanente de la Víctima	20 SMMLV
ALBA RUTH JURADO TARAZONA	Madre de la Víctima	20 SMMLV
JESÚS ENRIQUE BAYONA JIMÉNEZ	Padre de la Víctima	20 SMMLV
INNER DAVID BAYONA JURADO	Hermano de la Víctima	10 SMMLV
OSNER ENRIQUE BAYONA JURADO	Hermano de la Víctima	10 SMMLV
HANES MAIRENE BAYONA JURADO	Hermana de la Víctima	10 SMMLV

Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño a la vida en relación:

Beneficiario	Relación	Lucro Cesante	Daño a la vida en Relación
JESÚS ALFREDO BAYONA JURADO	Víctima directa	\$26.585.758	5 SMMLV
KANER ALFREY BAYONA URIBE	Hijo de la Víctima	N/A	3 SMMLV
CORINA URIBE SALÁZAR	Compañera Permanente de la Víctima	N/A	3 SMMLV
ALBA RUTH JURADO TARAZONA	Madre de la Víctima	N/A	1 SMMLV
JESÚS ENRIQUE BAYONA JIMÉNEZ	Padre de la Víctima	N/A	1 SMMLV

Aduce la parte demandante, que el día nueve (9) de julio de 2015 se suscribió contrato de cesión de créditos entre los demandantes y la víctima directa el señor JESÚS ALFREDO BAYONA JURADO, quien obró en calidad de CESIONARIO, sobre el 100% de los derechos económicos reconocidos en sentencia del 12 de marzo de 2015.

Posteriormente, el día 10 de julio de 2015, se suscribió contrato de cesión de créditos entre el señor JESÚS ALFREDO BAYONA JURADO y el señor EDWARD CHARLES STANDFORD como Representante Legal de la SOCIEDAD CONFIVAL S.A.S., sobre el 100% de los derechos económicos reconocidos.

No obstante lo anterior, el cinco (5) de agosto de 2015, nuevamente se suscribió contrato de cesión de créditos entre el Representante Legal de la SOCIEDAD CONFIVAL S.A.S. y la señora SANDRA PATRICIA LARA OSPINA en su condición de apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (actual demandante dentro del proceso de la referencia), sociedad que actúa única y exclusivamente como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia, sobre el 100% de los derechos económicos reconocidos.

En efecto, el día seis (6) de agosto de 2015, el Representante Legal de CONFIVAL S.A.S. y la apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., allegaron COMUNICACIÓN a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, bajo el radicado No. 095300, solicitando la aceptación del contrato de cesión de fecha cinco (5) de agosto de 2015, así como la certificación del registro de la cuenta por pagar como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC, derivada del contrato de cesión de derechos económicos, reconocimiento que se surtió en respuesta contenida en el Oficio del 13 de agosto de 2015, bajo radicado No. 2015-238943/GUDEJ-ARDEJ-1.10

Finalmente, la parte ejecutante manifiesta que estando dentro del trámite para el pago con turno asignado, han transcurrido más de cuatro (4) años después de haberse

iniciado el trámite del pago de la sentencia, en aras de evitar el fenómeno jurídico de la caducidad se inicia el presente proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

a) Disposiciones Generales del Título Ejecutivo.

Con la finalidad de decidir si existe mérito para librar o no mandamiento ejecutivo, se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, ya que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial.

Los numerales 1 y 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indican que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo los contratos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos de solución de conflictos en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).

De igual forma, el aparte final del artículo 430 ibidem, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, aclarándose que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez, o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa, se refiere a que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; que sea clara, significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), que la obligación sea exigible, hace referencia a que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Ahora bien, por regla general, el título contentivo de la obligación a recaudar, consta en un solo documento, ya sean títulos valores u otro documento que cumpla con los requisitos exigidos por la norma transcrita; sin embargo, existen relaciones jurídicas que, dada su complejidad, generan obligaciones que constan en diversos documentos, pero que juntos constituyen una unidad jurídica llamada Título Ejecutivo Complejo.

Sólo cuando los documentos allegados con la demanda como título de recaudo, no dejen duda de la existencia de la obligación base de la ejecución, será procedente librar mandamiento de pago, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

b) Formalidades de la Cesión de Crédito.

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Al respecto, la normatividad entorno a la cesión de crédito se encuentra comprendida entre los artículos 1959 y 1965 del código civil, las cuales establecen:

“ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

ARTICULO 1964. <DERECHOS QUE COMPRENDE LA CESIÓN>. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

ARTICULO 1965. <RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE>. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.”

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la cesión del crédito produce efectos jurídicos respecto del deudor si este la conoce o la acepta, puesto que su voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión. Ello, en razón a que lo trascendente es informar la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 25 de abril de 2012, radicación n° 25000-23-26-000-1994-09759-01 (20817); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 1 de julio de 2015, radicación n° 25000-23-26-000-2000-00114-02 y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 30 de octubre de 2003, radicación n° 25000-23-24-000-2003-1550-01.

ocurrencia del cambio de acreedor y no la obtención de una aprobación o visto bueno de parte del deudor.

En efecto, el Consejo de Estado ha señalado que:

“7. [...] Para que la cesión produzca efectos respecto de éste [deudor] y de terceros, requiérase, según el artículo 1960 ibídem, que el deudor la conozca o la acepte, pero nada más. Su voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión, el cual se ajusta únicamente entre cedente y cesionario; para él dicho contrato es res inter alios, pues tanto le da satisfacer la prestación o las prestaciones a su cargo a su antiguo deudor o al cesionario, con el fin entendido de que cuando la cesión se le haya notificado o la haya aceptado, el pago válido sólo [sic] podrá hacerlo a este último [...]”²

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³, señaló:

“[...] La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere (a cualquier título) a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo [...] La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

(...) Por lo tanto, el conocimiento del deudor, ya sea que lo documenten los interesados o provengan de una manifestación propia de aquel, que puede ser fortuita o provocada, constituye un punto de quiebre para determinar los alcances que del acto se derivan”.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo análisis, la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia, identificada con el Nit.: 900.058687), invocando los artículos 1959 a 1966 del Código Civil sobre cesión de créditos, pretende a través de la presente ejecución de sentencia el pago de una obligación líquida de dinero contenida dentro del proceso de Reparación directa identificado con el radicado No. 20-001-33-31-004-2011-00386-00, con la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, el día nueve (9) de mayo de 2014, la cual se confirmó en la sentencia de segunda instancia del 16 de abril de 2015, en su artículo primero y se modificó el artículo segundo, quedó debidamente ejecutoriada el día 29 de abril de 2015.

De igual modo, el término de ejecutabilidad de diez (10) meses previsto para el cumplimiento de las providencias judiciales que imponen el pago o la devolución de una suma de dinero, en virtud del artículo 192 del CPACA – norma aplicable al presente asunto se cumplió el 30 de febrero de 2016, así las cosas, han transcurrido más de 4 años desde que se venció el término de ejecutabilidad de la providencia, lo cual permite concluir que la presente solicitud se encuentra en tiempo para su presentación.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 25 de abril de 2012, radicación n° 25000-23-26-000-1994-09759-01 (20817).

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia SC-14658 de 23 de octubre de 2015, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, radicado número 11001-31-03-039-2010-00490-01.

Ahora bien, dentro del material probatorio allegado al proceso se encuentran probados los siguientes hechos:

-Proceso ordinario de reparación directa identificado con el radicado No. 2011-00386-00, el cual se anexo por la Secretaría del Despacho dado a que se encontraba en archivo, que contiene dos (2) cuadernos escaneados dentro del proceso digital, en el que se observan la sentencia de primera instancia el día nueve (9) de mayo de 2014, proferida por este Juzgado, la cual se confirmó en la sentencia de segunda instancia del 12 de marzo de 2015 expedida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, que se aclaró en el auto de fecha 16 de abril de 2015, confirmando el artículo primero y se modificó el artículo segundo, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 29 de abril de 2015.

-Cuenta de cobro de fecha 26 de junio de 2015, suscrita por el apoderado de los demandantes del proceso radicado No. 2011-00386-00, que consta a folios 4 y 5 del expediente.

-Contrato de cesión de créditos de la sentencia con el radicado No. 2011-00386-00, suscrita por los cedentes CORINA URIBE SALÁZAR, KANER ALFREY BAYONA URIBE, ALBA RUTH JURADO TARAZONA, JESÚS ENRIQUE BAYONA JIMÉNEZ, OSNER ENRIQUE BAYONA JURADO, HANES MEIRENE BAYONA JURADO e INNER DAVID BAYONA JURADO, con el cesionario JESÚS ALFREDO BAYONA JURADO, en el que transfieren el 100% de los créditos sobre los cuales son titulares, así como intereses y todas las sumas actualizadas del valor monetario derivados de las sentencias de primera y segunda instancia a su favor de fecha nueve (9) de mayo de 2014 y 12 de marzo de 2015, que constan a folios 76 a 79 del expediente.

-Contrato de cesión de créditos de la sentencia con el radicado No. 2011-00386-00, suscrita por el cedente JESÚS ALFREDO BAYONA JURADO y el cesionario EDWARD CHARLES STANFORD, en su condición del Representante Legal de la SOCIEDAD CONFIVAL S.A.S., que consta a folios 80 a 89 del expediente.

-Contrato de cesión de créditos de la sentencia con el radicado No. 2011-00386-00, suscrita por el cedente la SOCIEDAD CONFIVAL S.A.S. y el cesionario la apoderada de la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA), en el que transfieren el 100% del crédito por valor de \$118.727.818, así como intereses y todas las sumas actualizadas del valor monetario derivados de las sentencias de primera y segunda instancia a su favor de fecha nueve (9) de mayo de 2014 y 12 de marzo de 2015, visible a folios 90 a 99 del expediente.

-Oficio de fecha de recibido del seis (6) de agosto de 2015, dirigido a la POLICÍA NACIONAL, que constituye el registro de cesión de los derechos económicos derivados de la sentencia de fecha nueve (9) de mayo de 2014, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, modificada el 12 de marzo de 2015 por el Tribunal Administrativo del Cesar, debidamente ejecutoriado el día 29 de abril de 2015, dentro del proceso de reparación directa promovido por JESÚS ALFREDO BAYONA Y OTROS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, radicado bajo el No. 2011-00386-00, a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., que se observa a folios 100 y 101 del expediente.

-Oficio No. 238943/UDEJ-ARDEJ-1.10, de fecha 13 de agosto de 2015, suscrito por la POLICÍA NACIONAL, dirigida a la apoderada de la ALIANZA FIDUCIARIA S.A., cuyo asunto corresponde a la ACEPTACIÓN DE CESIÓN DE CRÉDITOS, en atención a la cuenta de cobro radicado No. 088970 del 24 de julio de 2015 contrato de cesión de créditos allegados el 06 de agosto de 2015 radicado 095300, celebrado entre el doctor LUÍS EDUARDO MARTÍNEZ en su condición de Representante Legal de CONFIVAL S.A.S. y la apoderada de la doctora ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por haberse allegado la documentación en legal forma, que consta a folio 102 del expediente.

-Certificado de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA de la SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO

ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA, visible a folios 110 a 153 del expediente.

De conformidad con lo anterior, en el caso concreto se encuentra que la POLICÍA NACIONAL como deudor se le notificó la cesión del crédito, lo cual se llevó a cabo a través del Oficio de fecha de recibido del seis (6) de agosto de 2015, que constituye el registro de cesión de los derechos económicos derivados de la sentencia de fecha nueve (9) de mayo de 2014, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, modificada el 12 de marzo de 2015 por el Tribunal Administrativo del Cesar, debidamente ejecutoriado el día 29 de abril de 2015, dentro del proceso de reparación directa promovido por JESÚS ALFREDO BAYONA Y OTROS, radicado bajo el No. 2011-00386-00, a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., que se observa a folios 100 y 101 del expediente; con lo cual se acredita que la notificación fue surtida.

En cuanto a la aceptación de la cesión, las normas invocadas anteriormente solamente la consagran como una alternativa en defecto de la notificación y, además, está prevista como una conducta voluntaria de la cual se infiera que el deudor ha consentido la cesión a falta de la notificación, y no como una obligación del deudor, y mucho menos, como una obligación concurrente con la notificación.

En este orden, a través del Oficio No. 238943/UDEJ-ARDEJ-1.10, de fecha 13 de agosto de 2015, suscrito por la POLICÍA NACIONAL, dirigida a la apoderada de la ALIANZA FIDUCIARIA S.A., se estableció la ACEPTACIÓN DE CESIÓN DE CRÉDITOS, en atención a la cuenta de cobro radicado No. 088970 del 24 de julio de 2015 contrato de cesión de créditos allegados el 06 de agosto de 2015 radicado 095300, celebrado entre el doctor LUÍS EDUARDO MARTÍNEZ en su condición de Representante Legal de CONFIVAL S.A.S. y la apoderada de la doctora ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por haberse allegado la documentación en legal forma, que consta a folio 102 del expediente.

En síntesis, conforme a las normas del Código Civil, en el caso concreto se surtió la notificación y la aceptación de crédito por parte de la POLICÍA NACIONAL, realizado entre el doctor LUÍS EDUARDO MARTÍNEZ en su condición de Representante Legal de CONFIVAL S.A.S. y la apoderada de la doctora ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Por lo anterior, para este Despacho hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante por la suma pretendida por concepto de capital de acuerdo a la liquidación hecha por la ejecutante -la cual estará sujeta a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito-, más los intereses moratorios que se causen sobre las sumas descritas en el numeral anterior, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago; en la medida en se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, proferida por esta Jurisdicción, mediante la cual se impuso una condena, y además pone de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y a favor de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia, con Nit. 900.058.687), con base en la obligación contenida en la providencia de primera instancia el día nueve (9) de mayo de 2014, proferida por este Juzgado, la cual se confirmó en la sentencia de segunda instancia del 12 de marzo de 2015 expedida por el TRIBUNAL

ADMINISTRATIVO DEL CESAR, que se aclaró en el auto de fecha 16 de abril de 2015, confirmando el artículo primero y se modificó el artículo segundo, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 29 de abril de 2015, así:

Por la suma por concepto de capital de CIENTO DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$118.727.818), más los intereses moratorios a que haya lugar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación, más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la entidad ejecutada, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

SEXTO: Téngase al doctor JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME como apoderado judicial de la parte ejecutante, en virtud de lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>031</u>
Hoy <u>20-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633b1ff234278bfe833cddf5073307f120d5a42605dbdeeb3975f5368f7c02bb**

Documento generado en 19/08/2021 11:32:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: KELLY ESCORCIA BERMUDEZ
DEMANDADO: AFINIA E.S.P.- GRUPO EPM- CARIBEMAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00180-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, estableció lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subraya fuera del texto original)

En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo antes citado.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>031</u></p> <p>Hoy <u>20-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ee3ec2cc8daa4e3fc01f6f514433f90d54e4bfc7800841b5d5619ca6689a72d

Documento generado en 19/08/2021 11:32:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: HERCILIA GENITH AMARA VASQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-31-006-2010-00630-00

Sería del caso pronunciarse acerca de la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, no obstante, se hace necesario resolver acerca de una ilegalidad que se configuró en la providencia por medio de la cual se aprobó la liquidación del crédito, tal y como pasa a explicarse.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en este despacho el día 11 de julio de 2016, el apoderado de la demandante presentó solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2014, proferida por este despacho, por medio de la cual se declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. FPSM-0136 de fecha 4 de marzo de 2010 y en consecuencia de ello se condenó a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG a reconocer y pagar a la señora HERCILIA GENITH AMARA VASQUEZ, el 100% de la pensión de invalidez del señor PEDRO FACUNDO TORRES CONTRERAS que se había ordenado dejar en suspenso.

De acuerdo con lo anterior, mediante providencia de fecha 19 de julio de 2016, este despacho libró mandamiento de pago por la suma de \$167.299.972 a favor de la señora HERCILIA GENITH AMARA VASQUEZ (fls. 331-333). La entidad demandada presentó contestación de la demanda el día 29 de noviembre de 2016, proponiendo la excepción de pago total de la obligación pensional (fl. 44-45).

Surtido el trámite correspondiente, en audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 14 de junio de 2018, se declararon no probadas las excepciones de pago de la obligación y compensación, y se ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 141-143).

El 19 de octubre de 2018, el apoderado de la parte demandante presentó la liquidación del crédito, (fls. 147-151); mediante auto de fecha 10 de mayo de 2019 se ordenó remitir el expediente al Profesional Universitario Grado 12, contador adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para efectos de que determinara a cuanto ascendía efectivamente el crédito insoluto de la obligación, (fl. 168), liquidación que fue debidamente anexada por el Profesional Universitario G12 a folios 169-170, donde concluyó que a la parte demandante se le debía un total de capital más intereses por la suma de \$179.385.213.

Finalmente, mediante proveído del 28 de agosto de 2019 (fl. 199-200), se modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y se tuvo como crédito actualizado hasta el 18 de octubre de 2018, la suma de \$159.761.956. Así mismo, mediante providencia de fecha 21 de noviembre de 2018 se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho por la suma de \$16.789.997.

Estando el proceso para resolver acerca de una actualización del crédito presentada por la parte actora, se advirtió una ilegalidad en el auto que aprobó la liquidación inicial



del crédito, debido a que la misma no correspondía con lo ordenado en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución y por ello, se ordenó remitir nuevamente el expediente al contador adscrito a los Juzgados Administrativos de Valledupar, para realizara una nueva liquidación, atendiendo los parámetros ordenados en la sentencia. Como el contador envió la liquidación solicitada, procede el despacho a declarar la ilegalidad encontrada con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

En providencia de fecha 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, se reiteró la posición que de tiempo atrás ha tenido dicha corporación respecto de los autos ilegales, indicando:

“En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”. (se subraya).

Así mismo, la sección Cuarta de la misma Corporación, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), precisó que *“el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos”* (se subraya).

Ahora bien, de conformidad con lo dicho, el Despacho al hacer un estudio de todo el proceso, encuentra que en liquidación efectuada por el Profesional Universitario G 12 que sirvió como base para aprobar la liquidación del crédito, se incurrió en un error de interpretación de los parámetros establecidos en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, como pasa a explicarse:

En esta oportunidad el demandante persigue la ejecución de la sentencia dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2010-00630, proceso dentro del cual se dictó sentencia de primera instancia el día 31 de octubre de 2014, en la cual se resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. FPSM-0136 de fecha 4 de marzo de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE RPESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a que el 100% de la pensión de invalidez del señor PEDRO FACUNDO TORRES CONTRERAS que se había ordenado dejar en suspenso, sea sustituida a la señora HERCILIA GENITH AMARA VASQUEZ en su calidad de cónyuge supérstite.

CUARTO: Condenase a la NACIÓN- MISNITERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a que cancele a la señora HERCILIA GENITH AMARA VASQUEZ, las mesadas que dejaron de pagarse en virtud de la suspensión ordenada en el oficio No. FPSM-0136 de fecha 4 de marzo de 2010. (...).”

Ahora bien, mediante escrito presentado en este despacho el día 11 de julio de 2016, el apoderado del demandante presentó solicitud de ejecución de la sentencia anteriormente referida, advirtiendo que había presentado la solicitud de cumplimiento de sentencia desde el 18 de diciembre de 2014 y la secretaría de educación Municipal de Valledupar, mediante Resolución No. 0315 de 18 de marzo de 2016, resolvió dar cumplimiento al fallo u reconoció pagar en favor de la señora HERCILIA GENITH AMARA VASQUEZ la suma de \$167.299.972, no obstante, no se había realizado el pago.

Con fundamento en lo anterior, este despacho mediante auto de fecha 19 de julio de 2016 resolvió librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada por la suma de \$167.299.972, correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2014, mas los intereses moratorios que correspondan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla la misma.

Luego del trámite correspondiente, y como quiera que la entidad ejecutada propuso las excepciones de pago total de la obligación y de compensación, este despacho, en audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 14 de junio de 2018 resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas y seguir adelante con la ejecución. Así mismo, ordenó la liquidación del crédito y condenó en costas a la parte demandada. Para tomar la anterior decisión, se expusieron, entre otros, los siguientes argumentos:

“No obstante lo anterior en el desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 15 de marzo de 2018 se manifestó por parte del apoderado de la parte ejecutante un pago total de la obligación, por lo tanto, se llegó comprobante de pago del BBVA sucursal chica Aguachica girado el 25 de octubre de 2016, a favor de la señora HERCILIA GENITH AMARA VASQUEZ, por la suma de \$161.843.644, con la respectiva huella y firma de a demandante, lo que permite inferir que se encuentra pendiente un capital de \$5.456.328, con los respectivos intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 25 de noviembre de 2014 hasta la fecha del respectivo pago, el día 25 de octubre de 2016.

Al respecto el artículo 1653 del código civil establece:

“Artículo 1653. IMPUTACIÓN DEL PAGO INTERESES. Si se debe capital e intereses el pago se imputará primeramente a los intereses salvo que el acreedor consienta expresamente que se imputa el capital si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses se presumen estos pagados.”

En efecto, advierte el despacho que la excepción de pago total de la obligación propuesta por la apoderada de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no tiene vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que dentro del material probatorio allegado al proceso se advierte que se encuentra un saldo pendiente a la fecha de capital por valor de \$5,456,328, con los respectivos intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 25 de noviembre de 2014 hasta la fecha del respectivo pago, el día 25 de octubre de 2016.

Pero en eso hay que tener en cuenta que se causaron unos intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el día en que se efectuó el pago por el valor acabado de mencionar; luego entonces, necesario es dar aplicación al artículo 1653 a que hicimos alusión, en la medida en que ese valor de \$161.843.644, hay que imputarlo como pago primeramente a los intereses que se causaron entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y la fecha de consignación o pago de ese valor, y lo que quedare en saldo, se le imputará entonces a capital. De hecho, prima facie se observa que, si no alcanza a cubrir ni siquiera el valor del capital para pagar, si fuese procedente totalmente el capital, aun así, debería \$5.456.328; es decir, que ni siquiera en ese caso habría pago total de la obligación, pero se insiste en que, como se debe imputar primero el pago a intereses entonces ese saldo insoluto del capital es mucho mayor”.

Con posterioridad a ello, el apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, la cual fue enviada al Profesional G12, contador adscrito a los Juzgados Administrativos, para que la revisara y determinara a cuanto ascendía efectivamente el crédito insoluto de la obligación hasta el 18 de octubre de 2018, el contador envió la liquidación y con fundamento en ella se profirió el auto de fecha 28 de agosto de 2019, por medio del cual se modificó de manera oficiosa la liquidación del crédito, teniendo como crédito actualizado al 18 de octubre de 2018, al suma de \$98.328.748,84 por concepto de capital y la suma de \$61.433.207,49, por concepto de intereses.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante el día 1° de febrero de 2021 presentó solicitud de actualización del crédito, la cual fue enviada al contador para su revisión. No obstante, como el despacho advirtió que la liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 28 de agosto de 2019 no correspondía a la obligación reclamada en virtud de las pruebas obrantes en el proceso, se ordenó remitir el expediente nuevamente al contador para que realizara una nueva liquidación teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la sentencia que ordenó seguir

adelante la ejecución, liquidación que fue nuevamente corregida debido a que el contador no aplicó los intereses del DTF para los primeros 10 meses, en virtud de la jurisprudencia unificada que frente al tema mantiene el Consejo de Estado.

Una vez cumplido lo anterior, el contador aportó la nueva liquidación que corresponde a la siguiente:

LIQUIDACION DE HERCILIA GENITH AMARA VASQUEZ RAD N° 2010-00630-00											
				DIA	MES	AÑO					
Fecha proyecta hacer el pago o fecha real final para pago				20	5	2021					
Fecha inicio actualizacion				25	11	2014					
Fecha de pago por demandado				25	10	2016					
SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$159,300,130							
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	130	TASA INT. CTE	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1707	30-sep-14	01-oct-14	31-oct-14	31	4,33 %	4,33 %	0,01161%			\$159.300.130,00	\$573.536,36
1707	30-sep-14	01-nov-14	30-nov-14	30	4,36 %	4,36 %	0,01169%			\$159.300.130,00	\$558.800,01
1707	30-sep-14	01-dic-14	31-dic-14	31	4,36 %	6,54 %	0,01736%			\$159.300.130,00	\$857.178,82
2359	30-dic-13	01-ene-15	31-ene-15	31	4,47 %	4,47 %	0,01198%			\$159.300.130,00	\$591.681,65
2359	30-dic-13	01-feb-15	28-feb-15	28	4,45 %	4,45 %	0,01193%			\$159.300.130,00	\$532.082,15
2359	30-dic-13	01-mar-15	31-mar-15	31	4,41 %	4,41 %	0,01182%			\$159.300.130,00	\$583.908,07
369	30-mar-15	01-abr-15	30-abr-15	30	4,51 %	4,51 %	0,01209%			\$159.300.130,00	\$577.607,96
369	30-mar-15	01-may-15	31-may-15	31	4,42 %	4,42 %	0,01185%			\$159.300.130,00	\$585.203,97
369	30-mar-15	01-jun-15	30-jun-15	30	4,40 %	4,40 %	0,01180%			\$159.300.130,00	\$563.818,10
913	30-jun-15	01-jul-15	31-jul-15	31	4,52 %	4,52 %	0,01211%			\$159.300.130,00	\$598.156,23
913	30-jun-15	01-ago-15	31-ago-15	31	4,47 %	4,47 %	0,01198%			\$159.300.130,00	\$591.681,65
913	30-jun-15	01-sep-15	30-sep-15	30	4,47 %	6,71 %	0,01778%			\$159.300.130,00	\$849.793,33
1341	29-sep-15	01-oct-15	31-oct-15	31	19,33 %	29,00 %	0,06978%			\$159.300.130,00	\$3.445.884,65
1341	29-sep-15	01-nov-15	30-nov-15	30	19,33 %	29,00 %	0,06978%			\$159.300.130,00	\$3.334.727,08
1341	29-sep-15	01-dic-15	31-dic-15	31	19,33 %	29,00 %	0,06978%			\$159.300.130,00	\$3.445.884,65
1788	28-dic-15	01-ene-16	31-ene-16	31	19,68 %	29,52 %	0,07089%			\$159.300.130,00	\$3.500.876,01
1788	28-dic-15	01-feb-16	29-feb-16	28	19,68 %	29,52 %	0,07089%			\$159.300.130,00	\$3.162.081,56
1788	28-dic-15	01-mar-16	31-mar-16	31	19,68 %	29,52 %	0,07089%			\$159.300.130,00	\$3.500.876,01
334	29-mar-16	01-abr-16	30-abr-16	30	20,54 %	30,81 %	0,07361%			\$159.300.130,00	\$3.517.799,10
334	29-mar-16	01-may-16	31-may-16	31	20,54 %	30,81 %	0,07361%			\$159.300.130,00	\$3.635.059,07
334	29-mar-16	01-jun-16	30-jun-16	30	20,54 %	30,81 %	0,07361%			\$159.300.130,00	\$3.517.799,10
811	28-jun-16	01-jul-16	31-jul-16	31	21,34 %	32,01 %	0,07611%			\$159.300.130,00	\$3.758.701,01
811	28-jun-16	01-ago-16	31-ago-16	31	21,34 %	32,01 %	0,07611%			\$159.300.130,00	\$3.758.701,01
811	28-jun-16	01-sep-16	30-sep-16	30	21,34 %	32,01 %	0,07611%			\$159.300.130,00	\$3.637.452,59
1233	29-sep-16	01-oct-16	25-oct-16	25	21,99 %	32,99 %	0,07813%	\$161.843.644,00		\$159.300.130,00	\$3.111.562,54
TOTAL CAPITAL E INTERESES										\$159.300.130,00	\$52.790.852,67
CAPITAL										\$159.300.130,00	
INTERESES DE MORA AL 25/10/2016											\$52.790.852,67
ABONO A INTERESES											\$161.843.644,00
SALDO											\$109.052.791,33
ABONO A CAPITAL											\$ 109.909.970,15
SALDO CAPITAL											\$ 49.390.159,85
LIQUIDACION DE HERCILIA GENITH AMARA VASQUEZ RAD N° 2010-00630-00											
				DIA	MES	AÑO					
Fecha proyecta hacer el pago o fecha real final para pago				16	10	2018					
Fecha inicio actualizacion				26	10	2016					
SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$49,390,159,85							
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	130	TASA INT. CTE	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1233	29-sep-16	01-oct-16	31-oct-16	31	21,99 %	32,99 %	0,07813%			\$49.390.159,85	\$1.196.257,08
1233	29-sep-16	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99 %	32,99 %	0,07813%			\$49.390.159,85	\$1.157.688,14
1233	29-sep-16	01-dic-16	31-dic-16	31	21,99 %	32,99 %	0,07813%			\$49.390.159,85	\$1.196.257,08
1612	26-dic-16	01-ene-17	31-ene-17	31	22,34 %	33,51 %	0,07921%			\$49.390.159,85	\$1.212.797,69
1612	26-dic-16	01-feb-17	28-feb-17	28	22,34 %	33,51 %	0,07921%			\$49.390.159,85	\$1.095.430,17
1612	26-dic-16	01-mar-17	31-mar-17	31	22,34 %	33,51 %	0,07921%			\$49.390.159,85	\$1.212.797,69
488	28-mar-17	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33 %	33,50 %	0,07918%			\$49.390.159,85	\$1.173.218,71
488	28-mar-17	01-may-17	31-may-17	31	22,33 %	33,50 %	0,07918%			\$49.390.159,85	\$1.212.326,00
488	28-mar-17	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33 %	33,50 %	0,07918%			\$49.390.159,85	\$1.173.218,71
907	30-jun-17	01-jul-17	31-jul-17	31	21,98 %	32,97 %	0,07810%			\$49.390.159,85	\$1.195.783,53
907	30-jun-17	01-ago-17	31-ago-17	31	21,98 %	32,97 %	0,07810%			\$49.390.159,85	\$1.195.783,53
1155	30-ago-17	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48 %	32,22 %	0,07655%			\$49.390.159,85	\$1.134.230,41
1298	29-sep-17	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15 %	31,73 %	0,07552%			\$49.390.159,85	\$1.156.292,41
1447	27-oct-17	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96 %	31,44 %	0,07493%			\$49.390.159,85	\$1.110.193,47
1619	29-nov-17	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77 %	31,16 %	0,07433%			\$49.390.159,85	\$1.138.087,75
1690	28-dic-17	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69 %	31,04 %	0,07408%			\$49.390.159,85	\$1.134.245,14
131	31-ene-18	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01 %	31,52 %	0,07508%			\$49.390.159,85	\$1.038.343,50
259	28-feb-18	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68 %	31,02 %	0,07405%			\$49.390.159,85	\$1.133.764,56
398	28-mar-18	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48 %	30,72 %	0,07342%			\$49.390.159,85	\$1.087.878,93
527	28-abr-18	01-may-18	31-may-18	31	20,44 %	30,66 %	0,07329%			\$49.390.159,85	\$1.122.214,32
687	30-may-18	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28 %	30,42 %	0,07279%			\$49.390.159,85	\$1.078.545,00
820	28-jun-18	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03 %	30,05 %	0,07200%			\$49.390.159,85	\$1.102.409,03
954	27-jul-18	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94 %	29,91 %	0,07172%			\$49.390.159,85	\$1.098.049,02
1112	31-ago-18	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81 %	29,72 %	0,07130%			\$49.390.159,85	\$1.056.525,73
1294	28-sep-18	01-oct-18	18-oct-18	18	19,63 %	29,45 %	0,07073%			\$49.390.159,85	\$628.836,72
TOTAL CAPITAL E INTERESES										\$49.390.159,85	\$28.041.154,35
CAPITAL										\$49.390.159,85	
INTERESES DE MORA AL 18/10/2018											\$28.041.154,35
CAPITAL + INTERESES											\$77.431.314,20

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante el día 1 de febrero de 2021 presentó solicitud de actualización del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada quien no emitió pronunciamiento alguno. Ahora, de acuerdo con la liquidación efectuada por el contador adscrito a este despacho, la actualización del crédito corresponde a la siguiente:

				DIA	MES	AÑO					
Fecha proyecta hacer el pago o fecha real final para pago				1	2	2021					
Fecha inicio actualizacion				18	10	2018					
SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$49,390,159,85							
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	130	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1294	28-sep-18	18-oct-18	31-oct-18	13	19,63 %	29,45 %	0,07073%			\$49.390.159,85	\$454.159,85
1521	31-oct-18	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49 %	29,24 %	0,07029%			\$49.390.159,85	\$1.041.465,49
1708	29-nov-18	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40 %	29,10 %	0,07000%			\$49.390.159,85	\$1.071.793,73
1872	27-dic-18	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16 %	28,74 %	0,06924%			\$49.390.159,85	\$1.060.071,94
111	31-ene-19	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70 %	29,55 %	0,07096%			\$49.390.159,85	\$981.264,71
263	28-feb-19	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37 %	29,06 %	0,06991%			\$49.390.159,85	\$1.070.330,29
389	29-mar-19	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32 %	28,98 %	0,06975%			\$49.390.159,85	\$1.033.442,03
574	30-abr-19	01-may-19	31-may-19	31	19,34 %	29,01 %	0,06981%			\$49.390.159,85	\$1.068.866,34
697	30-may-19	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30 %	28,95 %	0,06968%			\$49.390.159,85	\$1.032.497,05
829	28-jun-19	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28 %	28,92 %	0,06962%			\$49.390.159,85	\$1.065.936,92
1018	31-jul-19	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32 %	28,98 %	0,06975%			\$49.390.159,85	\$1.067.890,10
1145	30-ago-19	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32 %	28,98 %	0,06975%			\$49.390.159,85	\$1.033.442,03
1293	31-oct-19	01-oct-19	31-oct-19	30	19,10%	28,65%	0,06904%			\$49.390.159,85	\$1.023.035,21
1474	30-nov-19	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,65%	0,06904%			\$49.390.159,85	\$1.023.035,21
1603	31-dic-19	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%			\$49.390.159,85	\$1.047.826,93
1608	31-ene-20	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%			\$49.390.159,85	\$1.040.954,13
0094	29-feb-20	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%			\$49.390.159,85	\$987.102,20
205	31-mar-20	01-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%			\$49.390.159,85	\$1.049.788,53
351	30-abr-20	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%			\$49.390.159,85	\$1.003.569,46
437	31-may-20	01-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%			\$49.390.159,85	\$1.012.360,96
505	30-jun-20	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%			\$49.390.159,85	\$976.351,82
605	31-jul-20	01-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%			\$49.390.159,85	\$1.008.896,88
685	30-nov-20	01-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%			\$49.390.159,85	\$1.017.304,69
769	30-sep-20	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%			\$49.390.159,85	\$987.356,28
869	31-oct-20	01-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%			\$49.390.159,85	\$1.007.411,41
0947	30-nov-20	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%			\$49.390.159,85	\$962.914,85
1034	31-dic-20	01-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%			\$49.390.159,85	\$976.094,69
1215	31-ene-21	01-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%			\$49.390.159,85	\$969.103,66
0064	28-feb-21	01-feb-21	01-feb-21	1	17,54%	26,31%	0,06401%			\$49.390.159,85	\$31.615,62
TOTAL CAPITAL E INTERESES										\$49.390.159,85	\$28.105.883,04
CAPITAL										\$49.390.159,85	
INTERESES DE MORA AL 18/10/2018											\$28.105.883,04
INTERESES DE MORA AL 01/02/2021											\$28.105.883,04
CAPITAL + INTERESES										\$105.601.925,93	

Con fundamento en lo anterior, se procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 28 de agosto de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, toda vez que la liquidación que fue aprobada no cumple con lo señalado en la sentencia que se ejecuta y los parámetros establecidos en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, en su lugar, de acuerdo con la liquidación y actualización del crédito realizada por el contador adscrito a esta agencia judicial, la suma que en realidad se encuentra insoluble con respecto al capital es cuarenta y nueve millones trescientos noventa mil cientos cincuenta y nueve pesos (\$49.390.159) y por concepto de intereses la de cincuenta y seis millones ciento cuarenta y siete mil treinta pesos (\$56.147.037). Finalmente, por concepto de agencias en derecho y costas, se aprobó mediante auto del 21 de noviembre de 2018 la suma de dieciséis millones setecientos ochenta y nueve mil novecientos noventa y siete pesos (\$16.789.997).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 28 de agosto de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en esta providencia, en su lugar:

SEGUNDO: Modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito.

TERCERO: Téngase como crédito actualizado a la fecha 1° de febrero de 2021 la suma de cuarenta y nueve millones trescientos noventa mil cientos cincuenta y nueve pesos (\$49.390.159) por concepto de capital y la suma de cincuenta y seis millones ciento cuarenta y siete mil treinta pesos (\$56.147.037) por concepto de intereses.

CUARTO: ejecutoriada la providencia, vuelva el expediente al despacho para resolver sobre la entrega de títulos judiciales presentada por al parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>031</u>
Hoy <u>20-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
005
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a23acc952a04f4774f41521f08c10638f87f66e4ee825fdec30e8c58813102**
Documento generado en 20/08/2021 09:44:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>